



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09799-2006-PA/TC  
AYACUCHO  
ÓSCAR ADOLFO GARCÍA ORDÓÑEZ

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de setiembre de 2007

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Óscar Adolfo García Ordóñez contra la sentencia expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 286, su fecha 29 de septiembre de 2006, que declaró sin objeto el pronunciamiento sobre el fondo, en los seguidos contra el Ministerio del Interior y el Director General de la Policía Nacional del Perú; y

#### ATENDIENDO A

1. Que el demandante solicita que se ordene a los emplazados que le paguen el total del seguro de vida que le corresponde, sobre la base de 600 sueldos mínimos vitales, actualizados al día del pago, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Supremo N.º 015-87-IN. Asimismo, solicita se declaren inaplicables el Decreto Ley N.º 25755 y su reglamento, el Decreto Supremo N.º 009-03-IN.
2. Que la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Ayacucho declara improcedente la demanda argumentando que no se ha cumplido con lo estipulado por el artículo 51 del Código Procesal Constitucional, puesto que ni el demandante ni el demandado domicilian en dicho distrito judicial y la supuesta afectación al derecho fundamental tampoco ha tenido lugar en dicha jurisdicción.
3. Que en el caso de autos, del DNI del actor, obrante a fojas 1, se aprecia que domicilia en la ciudad de Lima y que si bien alega que domicilia en la región de Ayacucho, no presenta medio probatorio alguno que acredite ello. De igual forma, el domicilio de los demandados (Ministerio del Interior y el Director General de la Policía Nacional del Perú) corresponde al distrito judicial de Lima. Conséuentemente, la demanda de autos debió haber sido planteada ante el Juzgado de Lima, razón por la cual el Juzgado Constitucional de Huamanga resultaba incompetente para pronunciarse sobre el fondo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2

4. Que por consiguiente, tomando en cuenta el artículo 51 del Código Procesal Constitucional -modificado por la Ley N.º 28946, del 24 de diciembre de 2006, cuyo artículo 3 estipula que dicha modificación es de aplicación inmediata-, la demanda debe ser declarada improcedente puesto que no se ha acreditado que el demandante domicilia en el distrito judicial de Huamanga.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

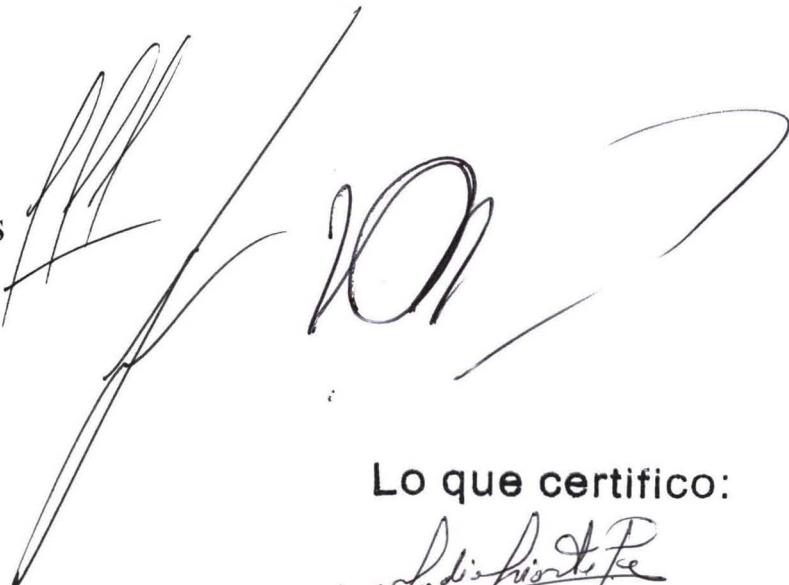
**RESUELVE**

Declarar **FUNDADA** la excepción de incompetencia planteada e **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**



A large, handwritten signature in black ink, appearing to be "Nadia Iriarte Pamo", is written across the page. It is positioned above the text "Lo que certifico:" and below the title of the document.

**Lo que certifico:**

  
**Dra. Nadia Iriarte Pamo**  
Secretaria Relatora (c)